

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 127/2020

**EXPEDIENTE: 107/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **127/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CRYSTIAN MAURICIO URIBE ORTIZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, quien acredita su personería de conformidad en el párrafo cuarto del artículo 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en legal representación de la autoridad demandada, **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **107/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el resolutor de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **Crystian Mauricio Uribe Ortiz**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, en representación de la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

*“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución con número de control ******, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia. - - - - -*

***TERCERO.** - Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. - - - - -*

CUARTO.** Con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en la oficialía de partes común de primera instancia el escrito de ******, en el cual objeta diversos documentos, por lo que únicamente se manda agregar a los autos para que surta efectos legales correspondientes. - - - - -*

***QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”- - - - -*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la

sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente **0107/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

TERCERO. Es fundado el agravio esgrimido por la autoridad recurrente. - - - - -

Manifiesta esencialmente el recurrente en su único agravio, que la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, no se emitió en estricto apego a derecho en razón de que el A quo no precisó los razonamientos lógicos–jurídicos en los cuales apoyo su actuar, ya que únicamente se avocó a señalar que a su consideración, la autoridad demandada para acreditar su competencia territorial debió citar en el acto impugnado el artículo 1º, primer y segundo párrafo, fracción XXIX, inciso b), del acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, y como no lo hizo declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- - - - -

Asimismo, señala que tampoco vierte argumentos lógicos-jurídicos que sustenten cual es el perjuicio que le causa a la



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

contribuyente, respecto a que la autoridad demandada no citó en la multa el referido Acuerdo, el cual indica, fue abrogado por el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado; pues del análisis que se realice al acto originalmente recurrido se establecieron los ordenamientos y preceptos legales suficientes y por lo tanto su representada no tenía la obligación de citarlo como parte de su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial. - - -

Expone el recurrente, que el citado Acuerdo por sí solo no otorga competencia territorial a su representada para la emisión del acto impugnado, además que el contenido del multicitado Acuerdo en su Artículo Primero, es idéntico a la redacción del artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que la autoridad fundó su competencia territorial, al prever que tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en dicho reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto dice que, si el referido Acuerdo establece la misma circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas que la establecida en su Reglamento Interno, es evidente que el mismo no era necesario para justificar su competencia territorial; además de que no le constriñe a la autoridad, la cita de todos aquellos ordenamiento legales en donde se establezca su competencia, pues basta la cita de los preceptos legales de mayor jerarquía, como en el presente caso es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual establece la competencia territorial de la misma Secretaría, en tanto que el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, se establecía la circunscripción territorial de las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales de la referida Secretaría. Aunando a que el acto impugnado no fue emitido por alguno de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente. - - -

Exterioriza que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en cuando a la competencia territorial con la cual actuó la

autoridad, misma que quedó debidamente acreditada al haberse invocado los preceptos legales que le otorgan la competencia territorial, en consecuencia, es indiscutible de la existencia de la correcta fundamentación y motivación; por ende, la resolución correspondiente se encuentra emitida en estricto apego a derecho de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado al 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 17 párrafo primero, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - -

Por último, dice que el A quo en la sentencia recurrida, pasa por inadvertido que la autoridad demandada fundó su competencia en un Reglamento vigente, que tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas, es así, porque en el ejercicio de las facultades contenidas en tal Reglamento, se efectúan respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, por lo tanto, explica que resulta innecesaria la cita del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Delegaciones y sus Subdelegaciones Fiscales en el Estado.- - - - -

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que el resolutor de la Cuarta Sala Unitaria en el considerando SEGUNDO señaló lo siguiente: - - - - -

“SEGUNDO. Ahora bien, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, este juzgador procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

[...]

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en: la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *********, en la cual se le impone a la parte actora una multa por el importe de ********* en virtud que no cumplió con la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, como sujeto obligado o realizar actividades vinculadas al **impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, en los términos del artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado.

Por lo que se transcribe la parte del acto impugnado que aquí interesa:

[...]

De lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado y en la Ley Estatal de Hacienda.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo 1 primer y segundo párrafo, fracción XXIX, inciso b), del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el día treinta de junio de dos mil dieciocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, que para su mejor comprensión se transcribe:

[...]

Luego, si del acto administrativo impugnado, con número *********, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, consta que *********,

tiene su domicilio en calle *****, la autoridad demanda debió hacer constar en el cuerpo del acto su competencia territorial, de ahí que resulta ilegal su determinación y con ello se viola el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada su competencia territorial en el acto impugnado, deja en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalarse en el cuerpo mismo del documento su competencia citando el apartado, fracción o sub inciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tuvo que transcribir la parte conducente, como así lo ha señalado la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, Tesis; 2a./J.115/2005, página 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[...]

Por lo tanto, al configurarse una insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; procede con fundamento (sic) 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el número de control *****, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

[...]

Por otra parte, del examen efectuado a la Multa por Infracción Relaciona con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se advierte que la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Subsecretaría de Ingresos, señaló para fundar su actuar los siguientes artículos: 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, 1, 3 fracción I, 6 párrafo segundo, 24, 26, 27, fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente, 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 párrafo primero, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 53, 55 fracciones I, II y III y 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.- - - - -

En relación a la competencia territorial de la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, para emitir los actos impugnados, el artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, señala: “... **el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca...**”, esto es, las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en el citado ordenamiento legal, las puede efectuar respecto a aquellas personas que haya señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.- - - - -

Así, se tiene que la parte actora *********, tiene su domicilio fiscal en la calle *********; esto es, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca, por lo que la autoridad demandada sí citó su competencia territorial al emitir el acto impugnado consistente en la Multa por Infracción Relaciona con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ********* de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, al haber señalado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin necesidad de señalar el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y

Subdelegaciones Fiscales en el Estado, además la parte actora en ningún momento desvirtuó que su domicilio fiscal no pertenezca o se encuentre dentro del territorio del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por otra parte, es de señalar que el referido acuerdo quedó sin efectos como se advierte del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de treinta de junio de dos mil dieciocho, el cual señala: “**SEGUNDO:** *Se dejan sin efecto el Acuerdo de Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones fiscales en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de enero del 2015, así como aquellas disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.*” Por tanto, el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, no era aplicable y no estaba vigente cuando se emitieron los actos impugnados, consistentes en la Multa por Infracción Relaciona con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

Se dice lo anterior, toda vez que el ordenamiento legal que se encontraba vigente en la fecha en que se emitió el acto impugnado, es el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, el cual en su artículo PRIMERO dispone: “*La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*”- - - - -

Esto es, la competencia territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra establecida en los mismos términos que en el artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

lo que resultaba innecesario que la autoridad demandada citara el acuerdo de circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado, al ya haber fundado su competencia territorial en el acto impugnado. -----

Además, tampoco sería aplicable el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, puesto que el mismo prevé la circunscripción territorial de los Centros integrales de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente dependientes de la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no así de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría, autoridad que emitió el acto impugnado consistentes en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve. De ahí lo **fundado** del agravio expuesto por la autoridad recurrente. -----

Luego, si bien en el fallo revisado la primera instancia ha decretado la nulidad lisa y llana de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, al considerar que la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría, no fundó su competencia territorial al no haber señalado en el acto impugnado el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado; **empero**, como se indicó en los párrafos que anteceden, la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia territorial al haber citado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual señala: “... *el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca...*”, esto es, las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en el citado

ordenamiento legal, las puede efectuar respecto a aquellas personas que haya señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. -----

En tal virtud, toda vez que el resolutor de Primera Instancia, realmente **no ha emitido un fallo en cuanto al fondo de la cuestión puesta a su conocimiento, lo procedente es REVOCAR** la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia **esta Sala Superior reasume jurisdicción** a efecto de que se analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente: -----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.” -----

En esas condiciones, atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, privilegiando el estudio de aquellos que, de

resultar fundados redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).El artículo [17 constitucional](#) consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales [87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato](#), establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”- - - - -

Enseguida se procede al estudio y análisis del concepto de impugnación **QUINTO** de la demanda presentada por *********, en el cual esencialmente expone lo siguiente: - - - - -

La parte actora manifiesta que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada por violación a los artículos 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez, que la autoridad le impone multa sustentándose medularmente que se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y que ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones para la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas y enterar dicho impuesto; con lo que se puede concluir que la resolución controvertida no está debidamente fundada ni motivada. - - - - -

Agrega la actora, que tal forma de resolver es ilegal, puesto que no se advierte el dispositivo legal en el que se previera que la autoridad tuviera facultades para imponer sanciones como la que controvierte, ello en base a una supuesta identificación del contribuyente, no obstante que la simple identificación de un contribuyente no constituye elemento lógico jurídico suficiente para ubicarlo en una hipótesis susceptible de infracción. Porque si bien la autoridad demandada precisa que ha identificado a la actora como sujeto obligado, ha incurrido en el incumplimiento de dicha obligación, ello no implica propiamente infracción alguna. - - - - -

Asimismo, señala que no se advierten elementos lógico jurídicos en que se sustentó la autoridad demandada para identificarla como sujeto obligado en haber incurrido en el incumplimiento de la obligación requerida; aunado que tampoco cita el precepto o dispositivo legal en donde se previera el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad demandada para determinar una infracción en base a la identificación del contribuyente, como sucede en el caso concreto. - - -

Invoca en apoyo el criterio jurisprudencial de rubro siguiente:
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte del acto impugnado consistente en la Multa por Infracción Relaciona con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en la parte que interesa señala lo siguiente: - - - - -

“[...]

Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción, I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobados y publicados por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.

Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Fiscal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría, la cual contiene registros contables en materia de declaraciones y pagos y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de los declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2019, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y entere el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

[...]

Considerando que con fecha 14 de septiembre de 2017, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de contribuyente a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y a la fecha esta Secretaria no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el o (los) periodo(s) citado(s). Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista

en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, lo cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de unidad de medidas y actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual equivale a cincuenta veces el valor de la unidad de Medida y Actualización, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019**, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes de contribuyente en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

[...]

Se hace de su conocimiento que si efectúa el pago antes citado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se le(s) indica que la presente resolución es susceptible de impugnar, a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente, ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en el CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL “GRAL. PORFIRIO DIAZ SOLDADO DE LA PATRIA” EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF N°1 REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257; o bien promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo señala el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente; lo anterior, cumpliendo con lo establecido por el artículo 91 fracción IV del multicitado Código fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Transcripción de la que se advierte que es fundado el concepto de impugnación formulado por la actora, en virtud de que en ninguna parte del contenido del oficio de numero de control *****, se señaló cuáles son los motivos y fundamentos para considerar a *****, como sujeto obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, ya que sus razones fueron de que se realizó una revisión minuciosa en el Registro Fiscal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaria, la cual contiene registros contables en materia de declaraciones y pagos y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de los declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y que se identificó a *****, como sujeto obligado en materia de impuesto de referencia, y que por tanto ha ocurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que ha transcurrido con exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas, y que a la fecha esa Secretaria no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones por los periodos citados, actualizándose su conducta en la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedora a la sanción establecida en el mismo artículo, y determina imponer el monto mínimo el cual equivale a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización. -----

Atendiendo a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; por tanto, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el Más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el

número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. - - - - -

Por tal motivo, se **CONFIRMA** la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas por esta Sala Superior, por lo que procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigida a ***** , al incumplir con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en la fracción V del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en esta resolución. - - - -

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 127/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS